



**SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
Subsecretaría de Gestión Ambiental**

**Procedimiento para la Elaboración de Instrumentos
de Regulación Ambiental**

-

TABLA DE CONTENIDO

TITULO 1. De los Objetivos y Definiciones Básicas

Capítulo 1. De los Objetivos

Capítulo 2. De las Definiciones Básicas

TITULO 2. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TITULO 3. DEL COMITÉ CONSULTIVO INTERNO

TITULO 4. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE
REGULACIÓN AMBIENTAL

Capítulo 1. De la Elaboración del Anteproyecto

Capítulo 2. De la Consulta Pública y Evaluación del impacto del
anteproyecto

Capítulo 3. De la Conclusión del Proyecto

Capítulo 4. De La Oficialización y Publicación

TITULO 5. DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL.

TITULO 6. DE LOS INSTRUMENTOS REGULATORIOS AMBIENTALES DE
CARACTER TRANSITORIO

TITULO 7. DE LA ADOPCIÓN DE INSTRUMENTOS DE REGULACION AMBIENTAL
INTERNACIONALES

TITULO 8. PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DE LOS
INSTRUMENTOS DE REGULACION AMBIENTAL VIGENTES

TITULO 9. DE LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION
AMBIENTAL

TITULO 1. DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES BÁSICAS

Capítulo 1. De los Objetivos

Art. 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento para la elaboración de Normas, Reglamentos, Procedimientos y, en general, cualquier Instrumento de Regulación, que por mandato de la Ley General para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, sean emitidos por esta Secretaría.

Capítulo 2. De Las Definiciones Básicas

Art. 2. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

1) Anteproyecto: Propuesta preliminar de Instrumentos de Regulación Ambiental, elaborada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ser sometida a la consideración de expertos y sectores interesados durante las etapas de Consulta.

2) Comité Consultivo Interno (CCI): Es el conjunto integrado por técnicos al servicio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsables de acompañar el proceso de elaboración de instrumentos de regulación ambiental, desde la definición de prioridades hasta la revisión final del proyecto de regulación, previo a su remisión al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) Comités de Consulta Externa (CCE): Comités de trabajo constituidos por representantes de instituciones públicas y privadas relacionadas o con competencia en el tema objeto de los instrumentos de regulación ambiental de que se trate. Se conformará un comité para cada proceso regulador.

4) Consulta Pública: Actividad mediante la cual se hace de conocimiento público el o los anteproyectos, a fin de que la ciudadanía y las entidades relacionadas con el tema objeto, puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes.

5) Cronograma de cumplimiento: Plan de acciones ambientales, definido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y coordinado con las autoridades competentes para realizar la aplicación y el ajuste gradual a los nuevos instrumentos reguladores y políticas ambientales.

6) Instrumento de regulación: Dispositivo legal o administrativo de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

7) Normas: parámetros, límites y especificaciones técnicas con el fin de evitar que valores de energías, radiaciones, vibraciones,

ruidos, o combinación de ellos; materiales, productos, procesos o actividades puedan constituir un riesgo para la vida y/o salud de la población, o para la protección y/o conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

8) Procedimiento: conjunto o sucesión de pasos o actos secundarios, ampliamente vinculados y cronológicamente dispuestos con el que se obtiene un resultado concreto.

9) Proyecto: anteproyecto que ha pasado por las fases de estudios, consulta pública y evaluación del impacto socio-económico que implique su implementación, y que se encuentra en espera de su oficialización y publicación por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10) Reglamento: conjunto de disposiciones que regulan la aplicación y el cumplimiento de una ley o norma.

TITULO 2. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3. La oficialización de los instrumentos de regulación ambiental se realizará concluido el proceso de consenso en el cual participarán las instituciones y/o sectores, tanto públicos como privados, competentes, mediante resolución escrita y debidamente justificada por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo: La Dirección de Normas Ambientales será responsable de la administración y coordinación de este procedimiento, con el apoyo del Comité Consultivo Interno (CCI)..

Art. 4. Se establece la siguiente jerarquía de instrumentos de regulación ambiental:

1. Normas
2. Reglamentos; y
3. Procedimientos

Art. 5. En virtud de la Ley 64-00 se establecerán los siguientes tipos de normas:

1. De calidad ambiental,
2. De emisiones y descargas,
3. Del manejo ambiental de productos,
4. Del manejo ambiental de tecnologías y procesos,
5. Del manejo y aprovechamiento de recursos naturales, y
6. De calidad de los ecosistemas.

Art. 6. Dentro del procedimiento se crearán los comités de consulta externos (CCE) con representantes de los sectores involucrados de acuerdo a la competencia, experticio o interés de los mismos con relación al instrumento a elaborarse.

Art. 7. La Dirección de Normas Ambientales pondrá a disposición del público el progreso de cada proceso en el cual se encuentre trabajando. Para esto se publicará en la página WEB de la Secretaría una matriz donde se registrarán los distintos expedientes de los instrumentos de regulación ambiental, la fecha de inicio del proceso, su estado al momento, sus plazos y gestiones pendientes, y la actualizará según proceda.

Art. 8. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá prorrogar o disminuir, por disposición argumentada, los plazos establecidos en relación con el proceso de elaboración de instrumentos reguladores ambientales.

TITULO 3. DEL COMITÉ CONSULTIVO INTERNO

Art. 9. (*Transitorio*). En un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de oficialización del presente Reglamento se constituirá el Comité Consultivo Interno (CCI) al que se refiere este Reglamento.

Art. 10. Será Competencia del CCI:

1. Establecer el nivel de prioridades para el dictamen de los instrumentos de regulación ambiental necesarios sobre la base de las situaciones y la problemática ambiental nacional identificadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Elaborar y evaluar un programa de trabajo anual, en función de las prioridades establecidas.
3. Evaluar los anteproyectos, el acompañamiento de los procesos de consulta y la revisión final de los proyectos.
4. Identificar las instituciones que deberán estar representadas en los Comités de Consulta Externa (CCE) a ser constituidos para cada instrumento.
5. Formular los lineamientos de políticas y estrategias para la implementación de los instrumentos de regulación ambiental propuestos, considerando sus impactos económicos y sociales.

Art. 11. Los miembros de este Comité serán fijos y lo conformarán trece (13) representantes de la totalidad de la Secretaría, distribuidos de la forma siguiente:

- a. Dos (2) representantes técnicos de cada una de las cinco Subsecretarías de la Secretaría,
- b. Un (1) representante de la Consultoría Jurídica;

- c. Un (1) representante de la Oficina Sectorial de Planificación y Programación (OSPP); y,
- d. Un (1) representante de la Dirección de Normas Ambientales, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva del Comité.

Art. 12. Los miembros del comité serán responsables de:

- 1. Asistir a las reuniones convocadas, al menos uno de los representantes.
- 2. Informar a sus superiores sobre los avances y las acciones realizadas por el CCI;
- 3. Compilar información relevante y colaborar con la formulación y revisión de los instrumentos.
- 4. Consultar con los expertos de las subsecretarías o instancia a la que pertenecen sobre el tema que se está trabajando o cualquier interrogante que surja;
- 5. Presentar las opiniones, sugerencias y/o posición de la Subsecretarías o instancia a la cual representan.

Art. 13. Será responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva convocar al Comité, moderar las reuniones y levantar las actas.

TITULO 4. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Art. 14. El procedimiento para elaborar los instrumentos de regulación ambiental comprenderá las siguientes etapas:

- 1. Elaboración del Anteproyecto
- 2. Evaluación del Impacto del Anteproyecto y Consulta Pública
- 3. Conclusión del Proyecto
- 4. Oficialización y Publicación

Capitulo 1. De la Elaboración del Anteproyecto

Art. 15. El proceso de elaboración de anteproyecto se llevará a cabo en cuatro (4) fases:

- 1. La creación del expediente correspondiente,
- 2. La recopilación de antecedentes, y
- 3. El desarrollo de estudios complementarios y análisis de la información recopilada.
- 4. Formulación de un borrador como anteproyecto.

Art. 16. En función del programa de trabajo anual establecido por el CCI, al inicio del proceso de formulación de cualquier instrumento, la Dirección de Normas Ambientales procederá a abrir un expediente, que consignará toda la documentación generada

durante el proceso, incluyendo las consultas que se realicen, las observaciones que se formulen, las minutas producto de las reuniones de los comités involucrados y toda la información y documentación que se emita o se reciba durante el proceso. Cada expediente deberá mantenerse debidamente foliado, agregando cada pieza según el orden de su dictamen, preparación o presentación, en conformidad a las etapas y plazos establecidos en este Reglamento.

Párrafo: Los documentos que por su naturaleza o volumen no puedan agregarse al expediente, se archivarán separadamente, quedando constancia de esto en el expediente.

Art. 17. Una vez abierto el expediente, se publicará en un periódico de circulación nacional y en la página Web de la Secretaría, la intención de desarrollar el instrumento de que se trate. Cualquier persona natural o jurídica, podrá aportar antecedentes técnicos, científicos, jurídicos y sociales sobre la materia a normar. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregados en versión electrónica o impresa a la Dirección de Normas Ambientales.

Art. 18. La Dirección de Normas Ambientales revisará consecutivamente los antecedentes según se reciban y sobre la base del material recopilado, determinará cuales estudios son necesarios para complementarlos.

Párrafo. En caso de que no se requieran estudios complementarios, la fase de recopilación y análisis de antecedentes tendrá una duración máxima de 45 días laborables.

Art. 19. Determinada la necesidad de estudios complementarios para la formulación del instrumento, estos serán encargados y se establecerá una fecha límite para su conclusión.

Párrafo. El plazo máximo para la terminación de los estudios y los aspectos que han de ser considerados en el mismo serán acordados por el CCI según cada caso.

Art. 20. Sobre la base de la información obtenida mediante la recopilación de antecedentes y, en caso necesario, los estudios complementarios, se elaborará el primer borrador del anteproyecto de norma, el cual deberá ser presentado al Comité Consultivo Interno en un plazo no mayor de 75 días laborables, contados a partir de la fecha de que se tomara la decisión de no hacer estudios complementarios, o contados a partir de la entrega de los mismos, según corresponda.

Art. 21. Cada subsecretaría perteneciente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá elaborar los borradores de anteproyectos que considere necesario dentro de su

área de competencia, los cuales serán remitido a la Dirección de Normas Ambientales para su revisión y continuación del proceso. En estos casos la Dirección de Normas Ambientales y la subsecretaría en cuestión trabajarán conjuntamente durante el resto del proceso., siempre sobre la base del orden de prioridades establecidos por el CCI.

Art. 22. El anteproyecto del instrumento de regulación deberá ser consolidado y presentado mediante un borrador fundamentado en la investigación previa y dentro de su contenido contempla:

- a. Fundamentos, objetivos y alcances del mismo,
- b. Definiciones,
- c. Requisitos/disposiciones generales o específicos,
- d. Procedimiento de autorización,
- e. Sanciones
- f. Seguimiento y control
- g. Si se requieren algunas consideraciones y según sea el caso, los límites máximos o mínimos y los niveles o valores permisibles o de calidad propuestos, indicando los procedimientos de medición y control de los parámetros regulados.
- h. Otros

Párrafo. Algunos de estos elementos podrán ser excluidos según sea el caso.

Art. 23. Los procedimientos contendrán el siguiente esquema

- a. Fundamentos, objetivos y alcances del mismo,
- b. Definiciones
- c. Disposiciones generales
- d. Descripción de las operaciones
- e. Seguimiento y control

Art. 24. El Comité Consultivo Interno tendrá la responsabilidad de revisar el anteproyecto sometido y emitir sus observaciones y recomendaciones en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días laborables.

Párrafo. Al mismo tiempo el CCI deberá determinar la composición mínima requerida para el CCE.

Art. 25. La Dirección de Normas Ambientales deberá evaluar, analizar e incorporar las observaciones realizadas por el CCI, en un plazo no mayor de 20 días laborables.

Art. 26. Una vez se cuente con un anteproyecto aprobado por el CCI, el mismo será entregado a los miembros del Comité de Consulta Externa (CCE), los cuales serán convocados por la Dirección de

Normas Ambientales, a tantas sesiones de trabajo como sean necesarias y acordadas entre los miembros.

Párrafo. El CCE dispondrá de un plazo de 60 días laborables para entregar sus observaciones y recomendaciones relativas al anteproyecto en cuestión, a la Dirección de Normas Ambientales.

Art. 27. El proceso de elaboración del anteproyecto concluye con la incorporación de las recomendaciones finales pertinentes al documento, por parte de la Dirección de Normas Ambientales, en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables.

Capítulo 2. De la Consulta Pública y Evaluación del impacto del anteproyecto

Art. 28. Elaborado el anteproyecto, la Dirección de Normas Ambientales, elaborará un resumen técnico que será publicado en un periódico de circulación nacional durante tres (3) días laborables consecutivos. La publicación también informará acerca de las fechas en las cuales se celebrarán las consultas públicas y la fecha límite para la recepción de observaciones.

Art. 29. Dentro de un plazo de treinta (30) días laborables, a partir de la publicación del resumen técnico del anteproyecto se realizarán las consultas públicas necesarias, y cualquier persona, natural o jurídica, tendrá acceso a copia del anteproyecto y podrá formular observaciones al contenido del mismo.

Párrafo. Las observaciones deberán ser presentadas por escrito y/o versión electrónica a la Dirección de Normas Ambientales y deberán ser acompañadas de los argumentos de naturaleza técnica, científica, social, económica y/o jurídica en los que se sustentan.

Art. 30. El proceso de análisis de las observaciones dará origen a la elaboración de una matriz en la cual se registrarán cada una de las observaciones recibidas (indicando su origen), así como el resultado de la consideración de cada una por parte de la autoridad. Este documento deberá añadirse al expediente.

Art. 31. En caso de resultar necesaria, la Dirección de Normas Ambientales dirigirá la evaluación del impacto económico y social de la aplicación de dicho instrumento paralelamente a la Consulta Pública.

Art. 32. La Fase de consulta pública tendrá una duración máxima de 75 días laborables.

Capítulo 3. De la Conclusión del Proyecto

Art. 33. Concluida la fase de consulta, la Dirección de Normas Ambientales redactará el proyecto final, incorporando los cambios motivados por las observaciones de la consulta y por los resultados obtenidos de la evaluación del impacto en la aplicación del instrumento, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días laborables.

Art. 34. El Comité Consultivo Interno y el Comité de Consulta Externa revisarán el proyecto y emitirán sus observaciones a la Dirección de Normas Ambientales en un plazo de quince (15) días laborables quien procederá a incorporar las modificaciones necesarias, dentro de los próximos diez (10) días laborables.

Art. 35. Una vez revisado por los Comités, el proyecto será remitido al Secretario de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales para su oficialización y publicación. En caso de que el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales decida devolver el proyecto para ser modificado, deberá hacerlo por escrito, indicando las razones y contenidos de la modificación propuesta.

Art. 36. Dichas modificaciones serán analizadas por el CCI, y en caso de disenso, se presentarán por escrito las causas técnicas del mismo al Secretario.

Capítulo 4. De La Oficialización y Publicación

Art. 37. La aprobación formal del instrumento se hará mediante resolución emitida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 38. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales numerará y registrará la resolución y la hará publicar, íntegramente, en un periódico de circulación nacional.

TITULO 5. DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTAL.

Art. 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo, por iniciativa propia o a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá emitir normas de emergencia y establecer límites permisibles de carácter transitorio, sin sujeción al procedimiento previsto en este reglamento, con la finalidad de recuperar zonas ambientalmente críticas o superar situaciones de emergencias en caso de desastres ambientales.

Párrafo. El establecimiento de dichas normas y límites no excluye la aprobación de otros instrumentos de regulación ambiental,

parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental.

TITULO 6. DE LOS INSTRUMENTOS REGULATORIOS AMBIENTALES DE CARACTER TRANSITORIO

Art. 40. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá proponer instrumentos de regulación ambiental transitorios, destinados a regularizar los niveles de contaminación o recuperar la calidad ambiental dentro de los límites previstos en los instrumentos de regulación ambiental vigentes. Su carácter transitorio estará así expresado en el instrumento.

TITULO 7. DE LA ADOPCIÓN DE INSTRUMENTOS DE REGULACION AMBIENTAL INTERNACIONALES

Art. 41. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá adoptar, previa evaluación de la Dirección de Normas Ambientales y del Comité Consultivo Interno (CCI) documentos técnicos de organismos internacionales de normalización, siempre que considere que la implementación de estos será de gran incidencia en la conservación del Medio Ambiente dominicano.

Art. 42. El proceso de adopción de estos documentos se regirá por este procedimiento.

TITULO 8. PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION AMBIENTAL VIGENTES

Art. 43. Los instrumentos de regulación ambiental serán revisados un (1) año después de la publicación y posteriormente, cada cinco (5) años. Podrán revisarse excepcionalmente antes de este periodo, cada vez que se produzcan causas justificadas que lo ameriten. El procedimiento de revisión estará a cargo de la Dirección de Normas Ambientales.

Art. 44. El procedimiento de revisión quedará sujeto a las mismas etapas y formalidades previstos en este reglamento.

Art. 45. Para efectuar la revisión señalada en el artículo anterior, la Dirección de Normas Ambientales deberá ponderar los resultados en la aplicación del instrumento vigente. La ponderación de estos resultados se efectuará basándose en los siguientes factores:

- a. Los antecedentes considerados para dictar el instrumento revisado.
- b. El nivel de cumplimiento del instrumento y vigencia actual de los objetivos considerados para su dictamen.
- c. Los cambios en las condiciones ambientales consideradas al momento de dictarse, y
- d. Los resultados de las investigaciones que aporten antecedentes nuevos sobre efectos adversos a las personas, o a los recursos naturales o sobre nuevas metodologías de medición.

TITULO 9. DE LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION AMBIENTAL

Art. 46. La aplicación de todos los instrumentos de regulación ambiental que se establezcan deberá hacerse en forma gradual y escalonada de acuerdo a los cronogramas de cumplimiento o planes de implementación y, corresponderá a la autoridad competente o sectorial, privilegiando los procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario.

Art. 46. (Transitorio) Este reglamento será revisado al año de su entrada en vigencia y posteriormente cada cinco (5) años.